

«Y entre nosotros, el ejercicio de ese derecho constitucional de los tribunales es tanto más urgente, cuanto que él es el único valladar que los constituyentes pusieron á las invasiones del Poder legislativo. Si aquel deber se niega, se disputa, todo nuestro edificio político tiene que venir á tierra, á fuerza de haber un poder que impunemente viole la Constitucion. Si bien esta consideracion es ajena á la cuestion de interpretacion de los textos constitucionales, ella es oportuna en este lugar, para hacer comprender la muy trascendental importancia de la materia que me ha ocupado. Si esta Sala resolviera que no puede juzgar de la ley de 31 de Enero, para el efecto de declararla inconstitucional, y en consecuencia sin efecto en el presente caso, quedaria por ello establecido, que todo el órden constitucional depende sólo de la voluntad del Legislativo, que puede derogar cuando quiera la Constitucion.»¹

Decisivos y concluyentes, como me parecen todos esos razonamientos de los publicistas norteamericanos, para fijar el sentido de nuestro artículo 126, supuesto que él no es más que la traduccion literal del equivalente de la Constitucion de los Estados—Unidos, mis opiniones sobre esta materia, no sólo no han sufrido cambio ó mo-

¹ Informe pronunciado ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, por el Lic. Ignacio L. Vallarta, en el juicio seguido contra D. Antonio Lozano.—México. Imprenta de Escalante. 1870.—El negocio que dió motivo á este informe no llegó á fallarse por la 1ª Sala, porque ántes de estar en estado de sentencia, se sobreseyó en él, por haberse derogado la ley de 31 de Enero, segun lo dice este auto.

México, Octubre 17 de 1870.—En cumplimiento de la ley de 13 de Octubre del presente año, se sobresee en el secuestro de los bienes. Remítase el expediente al Tribunal de su origen, por conducto del de Circuito, para los efectos de la misma ley.—*Pedro Ogazon.*—*José M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Enrique Landa*, oficial mayor.

En veinte del mismo, presente é impuesto el Sr. Lic. Vallarta, dijo: lo oye y firmó.—*Doy fe.*—*Vallarta.*—*Leon.*—En veintiuno, y por medio de instructivo, quedó notificado el C. Procurador general. *Doy fe.*—*Leon.*

dificacion alguna, sino que, por el contrario, el estudio de nuestras instituciones las ha arraigado más profundamente en mi ánimo. En mi sentir, es no una verdad, sino una máxima de nuestro derecho constitucional esta: es lícito, es obligatorio al juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, para no obedecer la que á ésta sea contraria: sólo de la Constitucion ningun juez puede juzgar, sino que todos la deben obedecer y cumplir: sólo á esta suprema ley, y á ninguna otra, es aplicable hoy entre nosotros la regla de la jurisprudencia romana: «*Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet.*»¹

III

Resuelta, como creo que está, la cuestion abstracta que me ha ocupado, han quedado ya definidas las que propuse como concretas á este caso. Si es máxima indisputable la que establece que el juez juzgue de la ley, para no aplicar la inconstitucional; que se arregle á la Constitucion á pesar de las disposiciones en contrario que contengan las leyes de los Estados, decidido está que el juez que eso hace, léjos de cometer un delito, cumple con un deber; decidido está que la ley que, confundiendo las irreconciliables nociones de delito y de deber, castiga éste como pena á aquel, es una ley que se rebela contra la Constitucion, que se subleva contra el sentido comun. Y aunque en el terreno de los principios nada se ha dicho, que infirme siquiera esta extrema

¹ Véase mi *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, pág. 270.

conclusion, sí se han hecho argumentos contra ella, argumentos que, si bien tomados de motivos extraños á la interpretacion del texto constitucional, no puedo dejar sin respuesta, para lograr poner fuera de duda, como lo deseo, la verdad que estoy empeñado en demostrar.

La administracion de justicia, se dice, se haria imposible con el hecho de someter al criterio de cada juez local, sin exclusion de los de ínfima categoría, cuestiones tan graves y á veces tan difíciles, como lo son las constitucionales: desde el momento en que á los jueces sea lícito desobedecer impunemente las leyes, la anarquía se apodera de los tribunales, se relaja la obediencia que los inferiores deben á los superiores, y las doctrinas de la jurisprudencia, la autoridad de las ejecutorias son sustituidas con las opiniones divergentes, contradictorias del libre exámen: tanto más infundada debe ser teoría tan peligrosa, cuanto que la ley suprema encomienda su interpretacion, no á los jueces locales, sino á los federales en los juicios de amparo, no pudiendo ni aun éstos fijar la inteligencia de un texto constitucional, sino cuando la Suprema Corte ha pronunciado la final y última palabra sobre las cuestiones, que él suscite. Con estos argumentos que voy á contestar, se ha atacado en este debate la doctrina que he defendido como emanacion del artículo 126.

Comenzaré por advertir que ellos no sólo atacan esa doctrina, sino que niegan, se rebelan contra ese artículo. « *Los jueces de cada Estado*, dice él literalmente, se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados. » El precepto habla, pues, con *los jueces de los Estados*, no con los de la Federacion, cuyas facultades detallan otros textos: él, y no una doctrina más ó ménos objetable, es el que obliga

á aquellos jueces á no aplicar las leyes anticonstitucionales en los casos de que juzguen. Aceptados cuantos inconvenientes se quieran atribuir al deber, que tienen los jueces locales de arreglarse á la Constitucion, obediéndola de preferencia á toda ley que la contrarie, todavía ese deber no puede desconocerse, ni aun ponerse en duda, por quien no se subleve contra el artículo 126, y nada ménos que esto es necesario para pretender que esos jueces obedezcan ciega y pasivamente toda ley, aún cuando ella sea contraria á la fundamental. Réplicas de esta clase no pueden hacerse ante el Tribunal, que ha protestado guardar y hacer guardar la Constitucion.

Pero para que no se diga que con esta respuesta eludo las dificultades de la objecion, cuando mi propósito es, por el contrario, satisfacerlas por completo, me ocuparé en analizarlas en el terreno meramente filosófico, abstraccion hecha del respeto que merece el precepto constitucional, y no considerando sino la razon y motivos de éste. Querer que los jueces presten una obediencia pasiva á todas las leyes, sin juzgar ni calificar si son ó no conformes á la Constitucion, está bien para aquellos países en que, como en Roma, se decia: *quidquid principi placuerit, legis habet vigorem*, ó siquiera para aquellos que, como en Inglaterra, creen en la omnipotencia del Parlamento y profesan la máxima de que *este can do everything that is not naturally impossible*; pero aquella pretension no puede aceptarse y ménos sostenerse en pueblos, que se han dado una constitucion para definir y limitar las atribuciones de los poderes públicos, constitucion que es la ley suprema á que deben estar siempre sujetos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, sin que ninguno pueda trasgredirla. Y la obediencia pasiva del Judicial á todas las infracciones constitucionales del Legislativo, sobre hacer á aquel cómplice de

éste, llegaría hasta romper por su base el principio fundamental de las constituciones democráticas, porque tal obediencia implicaría la consagración del error de que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y porque, como dice Hamilton, obrando éstos en virtud de ciertos poderes, no pueden hacer lo que esos poderes no autorizan, sino que prohíben. Una vez reconocido el dogma de la soberanía popular, una vez aceptado el principio de que el Poder legislativo no es omnipotente, y que por tanto no puede hacer lo que la constitución le prohíbe, la lógica nos impone esta inexcusable consecuencia: el Poder judicial en las instituciones que nos rigen, no es el instrumento de un tirano, que obsequia todos los caprichos que revisten la forma de una ley, sino el Poder independiente, que cuida de la observancia de la Constitución, y que debe negar su obediencia á las leyes inconstitucionales. Son de tal modo apremiantes estas razones, razones que constituyen los motivos del artículo 126, que para negarlas sería preciso comenzar por desconocer los principios fundamentales del sistema de Gobierno establecido en la República: despues de asentar que el poder del legislador no es ilimitado, necesario es confesar que los tribunales no pueden aplicar como ley, aquello que no es más que el abuso de ese poder.

Defendida con estos breves razonamientos la teoría que consagra el artículo 126, debo ahora vindicarla de los cargos que se le hacen, porque es lo cierto que ella ni anarquiza la administración de justicia, ni confunde las atribuciones de los jueces locales, con las de los federales. Lícito, obligatorio, como á un juez local áun de inferior categoría le es, no aplicar la ley que, en la interpretación de que ella haga, juzgue contraria á la Constitución, no se sigue de ello que sus errores queden sin

correctivo, porque éstos se enmiendan en grado por los tribunales superiores. Interpretando un texto constitucional, ó una ley, que con él pueda parecer irreconciliable, el juez no hace otra cosa que juzgar con su propio criterio de la antinomia real ó aparente que entre dos leyes haya, para concordarlas, ó para declarar cuál es la vigente, la obligatoria, por razón de su fecha, de la materia de que se trate, de la supremacía de la una sobre la otra, etc., y nadie ha creído que ese poder de interpretación usual, necesario en todos los jueces, subverta la administración de justicia, porque haya algunos tan ignorantes que desobedezcan las leyes vigentes, sobreponiendo á ellas el precepto de las derogadas. Interpretaciones maliciosas habrá, que importen el delito de infringir á sabiendas esas leyes vigentes; pero otras de seguro existen que, aunque erróneas, no son punibles. Los tribunales superiores al revisarlas, no sólo las enmiendan, sino que áun castigan al juez, cuando hay méritos para ello, y siempre ha bastado esta intervención de esos tribunales, para que nunca el poder de interpretación de los inferiores traiga la anarquía, como resultado necesario. Si se considera que *juzgar de una ley según la Constitución*, no es más que ejercitar este poder, para decidir que en caso de contradicción entre las dos, debe siempre seguirse la suprema, aunque la secundaria haya querido derogarla, aunque sea posterior en fecha, porque ninguna ley puede prevalecer sobre la Constitución, se tendrá que confesar que así como ningún mal se causa á la administración de justicia con la facultad que los jueces tienen de resolver, en caso de antinomia de dos leyes comunes, cuál sea la vigente, así tampoco se puede originar la anarquía que se teme, en el deber que la Constitución les impone de juzgar de las leyes, para no reputar vigente á alguna que la contra-

rie. El poder de revision de los tribunales superiores da eficaces garantías contra ese temor.

Y no habrá tantos intérpretes de esta ley suprema como hay jueces locales, ni siquiera tantos cuantos son los tribunales superiores, despojando así al Poder judicial federal de una atribucion, que sin duda le pertenece. Para dar solucion á la réplica, que de este capítulo se toma, para hacer ver cómo la Constitucion no tiene sino un intérprete final y supremo, necesito entrar en ciertas consideraciones, que tienen no sólo importancia científica, sino verdadero interes de actualidad en este negocio.

En el estudio comparativo que he hecho de la jurisprudencia constitucional norteamericana y de la nuestra, he dicho que «en aquella está establecido que la Suprema Corte de los Estados-Unidos es el juez final de toda cuestion constitucional, que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestion surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el Poder judicial federal, dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del *writ of error*, de todas las causas ó procesos, áun fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley ó autoridad ejercida bajo el poder de los Estados-Unidos, y la decision haya sido contraria á esa validez, ó cuando se haya disputado la validez de una ley ó autoridad ejercida bajo el poder de un Estado, por creerla contraria á la Constitucion, tratados ó leyes de los Estados-Unidos, y la sentencia haya sido favorable á esa validez. Así se ha creído asegurar la supremacía de la ley fundamental que los jueces de todos los Estados están obligados á hacer cumplir, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones ó leyes: así se ha creído proteger la jurisdiccion nacional, y evitar las colisiones entre las autoridades fede-

rales y locales. A la Suprema Corte de Justicia federal se llevan, pues, todas las cuestiones constitucionales judiciales, que ocurran en toda la Union, y ella pronuncia la última palabra, decidiéndolas como supremo intérprete de la Constitucion.»¹

Y luego, hablando de nuestra propia jurisprudencia, he asegurado esto: «¿Pero bastan estos dos recursos, el de amparo y el de competencia, para que ninguna de esas cuestiones constitucionales se escape de la jurisdiccion de la Suprema Corte, para que así no haya en México, como en los Estados-Unidos, más que un supremo intérprete de la Constitucion, y esta ley se aplique uniformemente en la República? Por poco que se medite, es preciso responder negativamente á esa pregunta, porque hay de evidencia muchas cuestiones constitucionales que resuelven los jueces locales, sin que de modo alguno pueda hoy intervenir en ellas la Suprema Corte. Y en mi sentir esto no es por falta de disposicion constitucional, sino por defecto de la ley orgánica de nuestros tribunales. Efectivamente, la frac. I del art. 97 de la Constitucion faculta á los de la Federacion «para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales,» y la falta de reglamentacion de este precepto ha motivado que hasta hoy no se haga efectivo en toda su extension.»²

Procuré despues fundar este concepto, demostrando así la necesidad que tenemos de un recurso semejante al de *writ of error*: «Y ese recurso no sólo es posible, sino que lo da la Constitucion misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley orgánica del art. 97. El, en su frac. I, da competencia á los tribunales federales para

¹ El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 17.

² Obra citada, pág. 20.

conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestión que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados-Unidos desde 1789, ni habría decisiones constitucionales que se ejecutiasen ante un alcalde, ni se habría forzado el recurso de amparo, para llegar adonde se lo veda el art. 101 de la Constitución. Y el modo de llenar en nuestras leyes ese fatal vacío no es difícil; él está indicado por los legisladores del país cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Setiembre de 1789, quedará resuelta una cuestión por demás embarazosa en el estado actual de nuestra legislación. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitución es una de las grandes mejoras que ésta tiene sobre la de los Estados-Unidos, mejora que no se suple, ni con mucho, con el poder de revisión que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del art. 97 y perfeccionada la de amparo, tendríamos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana que nos ha servido de modelo.»¹

No debo pasar en silencio que la falta del recurso de que hablo, recurso tan importante, tan necesario para que nuestras instituciones funcionen sin entorpecimiento, ha sido notada ántes que por mí, por un distinguido constituyente, muy conocedor de las prácticas constitucionales de la República vecina. Me refiero al Sr. Mata,

¹ Obra citada, pág. 73.

quien, siendo diputado al cuarto Congreso, presentó en la sesión del día 12 de Enero de 1869 un proyecto de ley, que inspirado en el principio que sostiene al recurso del *writ of error*, habría llenado aquella falta. Por una desgracia nunca bastante sentida ese proyecto está olvidado en los archivos del Congreso, y él, que habría hecho efectivo el imperio de la Constitución en todos los tribunales de la República, él que habría evitado muchos abusos en el juicio de amparo, abusos que han contribuido no poco para desprestigiarlo, él es una necesidad hoy, tanto más imperiosa, cuanto que censurada nuestra Constitución á cada paso por el espíritu de secta, se le atribuyen más defectos de los que tiene, se le hace responsable de omisiones que no pueden llenar sino las leyes orgánicas. Si reformada la ley de amparos, si reglamentado el artículo 97 de la Constitución, nuestra jurisprudencia constitucional será superior con mucho á la misma norteamericana que hemos imitado, ¿no es urgente que nuestros Congresos llenen esa necesidad, para que así los hechos se encarguen de responder á aquellas censuras?¹

Esto dicho, no necesito ya advertir que instituido el recurso, cuya falta deploro, no habrá tantos intérpretes supremos de la Constitución, cuantos son los tribunales superiores de los Estados, sino que esa atribución la ejercerá sólo esta Corte, pronunciando la última palabra en todas las cuestiones constitucionales, que se promuevan en los tribunales del país. Para convencerse de esta verdad, basta aplicar las teorías que he expuesto al presente negocio: si bien el Tribunal de Chihuahua habría

¹ La iniciativa del Sr. Mata, de que hablé, está publicada en la nota visible en las págs. 143, 144 y 145 de este volumen. Es conveniente no olvidar las doctrinas de Kent sobre la procedencia del *writ of error*, doctrinas expuestas en las págs. 269 y 270 también de este volumen, para formar un juicio exacto de esa iniciativa.

podido revisar en grado el auto asesorado del Juez de Hidalgo, y establecer, sobre la interpretacion que este auto dió al art. 5º de la Constitucion, la que sostiene como genuina ese Tribunal, esta interpretacion no se habria ejecutoriado, sino que por el recurso que hoy nos falta, ella habria venido á esta Corte para que decidiera final y definitivamente si ese artículo comprende ó no á los que venden su trabajo y reciben el precio á su satisfaccion. Si hoy, esto no se ha hecho, porque de ese recurso carecemos, teniendo de ello la culpa, no la Constitucion que lo instituye, sino nuestros Congresos, que no lo han reglamentado, no se puede sin embargo asegurar que cada tribunal superior interprete la Constitucion como quiera, porque en último análisis viene el amparo, en los casos que cabe, á corregir los errores que en esa interpretacion se cometan, quedando sólo sin remedio aquellos, en que éste es improcedente, y esto no por defecto en nuestras instituciones, sino por la falta de una ley que no se ha expedido aún. ¿Se ha visto ya cómo el deber que la Constitucion impone á los jueces locales de no aplicar las leyes anticonstitucionales, en lugar de ser perturbador de la administracion de justicia, es la consecuencia necesaria del principio de que el Poder legislativo no es omnipotente; se ha visto cómo esto es institucion necesaria en los gobiernos democráticos? ¿Se ha comprendido, en fin, cómo el mismo deber, en lugar de invadir las atribuciones del Poder judicial federal, está en armonía con la alta prerogativa, que tiene esta Corte de interpretar final y decisivamente la Constitucion? Creo haber dado satisfactoria respuesta á la réplica, que he estado considerando bajo los dos aspectos, con que se ha presentado en este debate.

No quiero, porque no es de oportunidad, examinar aquí cuál de las dos contrarias interpretaciones que se

hacen del artículo 5º de la Constitucion es la aceptable, si la del asesor que sostiene que segun ese texto no se puede obligar contra su voluntad á los sirvientes de D. Tomás Núñez, á prestarle sus trabajos personales, para que así paguen lo que le deben, ó la del Tribunal que afirma que ese artículo no tiene aplicacion al caso de individuos que, habiendo previamente comprometido la prestacion de sus servicios por una remuneracion, que han recibido adelantada á toda su satisfaccion, se niegan á cumplir su compromiso: ese exámen no es de esta ocasion, porque no es él el objeto del juicio. Pero basta hacer notar que se trataba de una cuestion constitucional, ya decidida por la Corte en varias ejecutorias, de una interpretacion de la ley suprema que no podian hacer decisivamente ni el Tribunal del Estado, ni el asesor de Hidalgo, para ver con entera claridad que aquel no podia estimar como delito las opiniones de éste, ni castigar como punible la desobediencia de la ley de sirvientes atacada como inconstitucional: ese Tribunal habria podido, revisando los procedimientos de su inferior, revocar todas sus providencias, pero de ninguna manera le era lícito llegar hasta considerar como delito y hacerlo materia de un proceso, el deber que el artículo 126 de la Constitucion impone á los jueces de los Estados, y deber con el que cumplió el asesor de Hidalgo, no aplicando esa ley de sirvientes, conforme á la interpretacion que hizo del artículo 5º de la fundamental. Establecida ya la verdad de que no existe el delito de haber consultado á sabiendas contra ley expresa, muy poco me resta que decir para fundar la procedencia de este amparo, no por este ó aquel acto del Tribunal de Chihuahua, sino por todos sus procedimientos contra el quejoso, basados en el falso concepto de que existia un delito que castigar.